JSAP
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ISABELA MARÍA LADINO BAENA SU CONDICIÓN DE JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.**
DEMANDADO: **RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ C.C. 5.561.779**
RADICADO: **68001403011-2023-00594-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En este asunto, la Defensoría del Pueblo presenta proceso ejecutivo contra Rodolfo Hernández Suárez, exalcalde de Bucaramanga, para cobrar una multa impuesta por el Consejo de Estado en decisión del 25 de diciembre de 2017, al interior del proceso con 680012331000-2000-00767-00.

Es importante señalar que, mediante auto del 24 de octubre de 2023, este Despacho decidió PROPONER el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, conforme lo dispone el Artículo 139 del CGP, respecto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. Dra. LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES, y como consecuencia de ello REMITIR las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL.

Consecuencialmente, con correo electrónico del 7 de febrero de 2024 la Corte Constitucional, devolvió el proceso a este Despacho informando que mediante auto del 5 de diciembre de 2023 se dispuso: *"**Primero. DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga, en el sentido de DEGJARAR que el Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga es la autoridad competente para conocer del proceso judicial promovido. **Segundo. REMITIR** el expediente CJU-4922 al Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados."*

Lo anterior como consecuencia de aplicar la siguiente regla de competencia:

> *"La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es competente para conocer de los procesos que busquen la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que esas condenas no estén dirigidas en contra de una entidad pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104.6 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso."*[1]

Así las cosas, se debe revisar la demanda y sus anexos, virtualmente allegados, se concluye que reúne los requisitos generales previstos en los Artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P., así como los especiales descritos en el C.G. del P. y los previstos en la Ley 2213 del 13/06/2022, razón por la que se admitirá.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía a favor de la **DEFENSORIA DEL PRUEBLO,** y en contra de **RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ** por los siguientes conceptos conforme a lo señalado con anterioridad:

1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE ($7.377.170) por concepto de capital contenido en las siguientes providencias judiciales:

DECISIÓN EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2015

[1] AUTO 3141 DE 2023, Expediente: CJU-4922, Corte Constitucional 5 diciembre de 2023.

DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROFERIDO AL INTERIOR DE LA ACCIÓN POPULAR RADICADO 680012331000-2000-00767-00:

"PRIMERO: DESVINCULAR del presente incidente a la CDMB de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. DECLARAR EN DESACATO por incumplimiento de la sentencia de esta Corporación proferida el 22 de Mayo de 2011 bajo el radicado No 2000-00767-00 dentro de la acción popular promovida por Flor de María Bautista y confirmada por el H. Consejo de Estado el 4 de Octubre de 2001 radicación interna No. 187, al:

a. secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga -Mauricio Mejía Abello.

b. Directora del INVISBU –Silvia Johanna Camargo Gutiérrez

*Tercero. SANCIONAR a cada uno de los representantes legales de las entidades citadas en el numeral anterior, con multa equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** pagaderos dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia en favor del Fondo para la Defensa de derechos e intereses colectivos **conmutables en un mes de arresto** del respectivo representante legal en el evento de que éstos se nieguen a que sus representantes cumplan la sanción pecuniaria en los términos establecidos.*

Cuarto. SURTIR el trámite de CONSULTA a favor de los sancionados ante el H. Consejo de Estado de conformidad con el artículo 41 inciso 2 de la Ley 472 de 1988." (Negrilla y resaltado nuestro)

LA ANTERIOR DECISIÓN FUE OBJETO DE CONSULTA, CORRESPONDIENDOLE SU CONOCIMIENTO AL CONSEJO DE ESTADO -SECCIÓN PRIMERA-, QUIEN MEDIANTE PROVEÍDO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 DISPUSO:

"*PRIMERO: RECHÁZASE de plano la nulidad por indebida representación propuesta por el señor DARÍO FRANCISCO ALVAREZ CASTRO, obrando en calidad de apoderado de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga.*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia consultada y; en su lugar, se dispone:

DECLARAR EN DESACATO por incumplimiento de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2001 bajo el radicado nro. 2000-00767-00 dentro de la acción popular promovida por Flor María Bautista y confirmada por el Consejo de Estado el 4 de octubre de 2001 radicación interna nro. 187, al:

***Alcalde del Municipio de Bucaramanga – RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ** y a la*

Directora del INVISBU – SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ.

*TERCERO: **CONFÍRMASE en lo demás el auto consultado.**"* (Negrilla y resaltado nuestro)

2. Por los intereses legales sobre el valor del capital indicado en el numeral **(1)**, causados desde la presentación de la demanda [13 de diciembre de 2022] y hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse en los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación de este auto, según lo preceptuado en el Artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de aplicación del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esto es, que la multa sea conmutada en arresto, como quiera que, este Despacho no le corresponde modificar la decisión proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, pues no se tiene competencia para ello. Aquí se ejecuta, la obligación clara, expresa y exigible, que consta en una providencia en contra del deudor y no se allegó documento que acredite que la multa haya sido conmutada.

TERCERO: **NOTIFICAR** al demandado de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Artículo

291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este Despacho Judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: **RECONOCER** a la abogada ISABELA MARÍA LADINO BAENA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.808.114 y portador de la T.P. No. 338.061 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ